

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras

Recurrente: Javier Lozano

Expediente: 079/2013

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 079/2013, promovido por Javier Lozano en contra del Ayuntamiento de Piedras Negras, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintisiete (27) de junio de dos mil trece, Javier Lozano presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se le asignó el número de folio 00185113, sin embargo al haberse presentado en hora inhábil (18:45 hrs.). dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos) se considera de fecha veintiocho (28) del mismo mes y año. En dicha solicitud requiere saber lo siguiente:

Solicitud pública estadística del número de botes de pintura, blocks, bultos de cemento, tinacos, varilla y despensas que ha entregado a la población la dirección o dependencia de Desarrollo Social los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y lo que va del 2013 (estadística por año y a su vez, cuánto erogó la dependencia en la compra de cada producto por año.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha primero (01) de julio del año dos mil trece, el Ayuntamiento de Piedras Negras emitió respuesta en los siguientes términos.

Estimado solicitante

Presente

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

Por medio de la presente y en relación a su solicitud de información con número de folio 00185113, referente a "Solicitud pública estadística del número de botes de pintura, blocks, bultos de cemento, tinacos, varilla y despensas que ha entregado a la población la dirección o dependencia de Desarrollo Social los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y lo que va del 2013 (estadística por año) y a su vez, cuánto erogó la dependencia en la compra de cada producto por año, he de informarle que no es de nuestra competencia; esto en base al art. 104 de la Ley de Acceso a la información pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Asi mismo le doy a conocer que dicha solicitud puede realizarla por este medio Infocoahuila a la unidad de atención: Ayuntamientos.- Saltillo, o bien visitar la página del Estado de Coahuila www.coahuila.gob.mx/.

Esperando haber cumplido en tiempo y forma con su solicitud de información quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

TERCERO. RECURSO. En fecha seis (06) de julio del presente año, Javier Lozano interpuso recurso de revisión, mismo que al haberse interpuesto en día inhábil se considera de fecha ocho (08) del mismo mes y año, en los siguientes términos:

Solicito recurso de revisión, ya que el Ayuntamiento de Piedras Negras me "orienta" a solicitar la información al municipio de Saltillo, cuando ya claramente realicé la solicitud al Municipio de Piedras; por lo que pido éste municipio me envíe la información requerida.

CUARTO. TURNO. El día nueve (09) de julio del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 79/2013, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/601/13. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día once (11) del mes de julio del año dos mil trece, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 79/2013, interpuesto por Javier Lozano en contra del Ayuntamiento de Piedras Negras. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción IV y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día doce (12) de julio del año dos mil trece, se envió oficio número ICAI/ 606/2013 al Ayuntamiento de Piedras Negras, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha siete (07) de junio del año dos mil trece, se recibió en este Instituto contestación al presente recurso, que en su parte esencial establece:

Por medio del presente y en relación al Recurso de Revisión dictado dentro del expediente no 79/2013 derivado de la solicitud de información no 00185113 promovido por el C. Javier Lozano.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

Le informo lo siguiente: En respuesta a la solicitud de información no 00185113, donde le indicamos al solicitante que no es de nuestra competencia y orientándolo a la unidad de atención: Ayuntamiento.-Saltillo, bajo el fundamento al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Nos referimos a Saltillo como capital del Estado para contestar dicha solicitud, asimismo le pedimos de la manera mas atenta una disculpa por el mal entendido causado y le respondemos que la solicitud puede dirigirla a Desarrollo Social del Estado o ingresando a la página www.sedesocoahuila.gob.mx/ o www.coahuila.gob.mx/.

Motivo que es la autoridad competente de darle la información solicitada, y en este sentido le comento que Desarrollo Social de nuestro municipio solo labora como enlace y apoyo de los programas y ayudas que otorga el gobierno del Estado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil trece, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día primero (01) de julio del año dos mil trece.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dos (2) de julio del año en curso, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día cinco (5) de agosto del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha ocho (08) de julio del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por la licenciada Amparo Catalina Falcón García en su carácter de Coordinadora de la Unidad de Documentación, Archivo y Acceso a la Información a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. El solicitante requirió saber información estadística respecto a material y despena que ha entregado el Ayuntamiento de Piedras Negras a la población en los

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.licai.org.mx

años del 2000 al 2013, así como la cantidad que se erogó en la compra de cada producto.

En respuesta el sujeto obligado le informa que no es competente y lo orienta a efecto de que presente su solicitud ante diverso sujeto obligado el Ayuntamiento de Saltillo o bien al Gobierno del Estado.

El particular se inconformó con la citada respuesta a través del recurso de revisión en que se actúa, al considerar que el sujeto obligado es competente para dar respuesta a su solicitud.

Por lo antes expuesto este Consejo analizará la procedencia de la incompetencia planteada por el Ayuntamiento de Piedras Negras.

SÉPTIMO. Con base en lo establecido en el considerando anterior, se procede al análisis de la respuesta entregada en el procedimiento de acceso a la información.

En primer término puede advertirse que el Ayuntamiento de Piedras Negras en respuesta a la solicitud de información se declara incompetente con base en el artículo 104 de la ley de la materia, siendo el único precepto legal invocado. Aunado a lo anterior orienta al ciudadano para que efectúe la solicitud ante diversos sujetos obligados como son el Ayuntamiento de Saltillo y el Gobierno del Estado, sin exponer el motivo por el que remite al ciudadano ante tales entes obligados, siendo toda la información que le proporcionó.

Al respecto puede establecerse que la solicitud especifica claramente que la información requerida versa sobre recursos que el Ayuntamiento de Piedras Negras entregó a la población en el periodo mencionado, sin embargo si bien el sujeto obligado se consideró incompetente para dar respuesta, dicha circunstancia no fue fundada ni motivada debidamente.

El artículo 104 de la ley de la materia prevé que cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al ciudadano.

Derivado de dicho dispositivo legal tenemos que antes de orientar al ciudadano el sujeto obligado debió fundar su respuesta señalando el dispositivo legal aplicable derivado del cual la información requerida no le compete y en consecuencia exponer la motivación conducente mediante el razonamiento que explica al particular la actuación de la autoridad. Tengamos presente que la motivación implica la formulación de un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que el ente obligado en la contestación al recurso, indica qué "hubo un mal entendido" al remitir al ciudadano al Ayuntamiento de Saltillo, sin embargo reitera que la solicitud deberá realizarse ante "Desarrollo Social del Gobierno del Estado" precisando que el área de desarrollo social del Ayuntamiento de Piedras Negras solo labora como enlace y apoyo de los programas que otorga el gobierno del Estado.

Sobre el particular, se considera que independientemente de que el sujeto obligado pretende justificar su error respecto a la orientación al ciudadano la cual efectuó de forma inadecuada al remitirlo a otro ayuntamiento, según lo expuesto por él mismo, la respuesta del Ayuntamiento de Piedras Negras no atendió debidamente la solicitud del recurrente al declararse incompetente respecto a información que le corresponde conforme a sus atribuciones en materia de desarrollo social, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Coahuila.

Artículo 15. Son autoridades responsables del desarrollo social en el Estado:

...

III. Los Ayuntamientos.

Artículo 17. Los Ayuntamientos serán los responsables de la ejecución de la política social que se implemente en los Municipios del Estado, según lo previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 19. Corresponderá a los Ayuntamientos en materia de Desarrollo Social lo siguiente:

I. Realizar un diagnóstico situacional anual, sobre el impacto social de los programas de desarrollo social implementados, considerando la solución de la problemática que les dio origen;

II. Con base en el diagnóstico, formular, dirigir e implementar la política de desarrollo social en su municipio;

III. Hacer públicos, la inversión y las bases de los programas sociales.

IV. Impulsar prioritariamente la prestación de servicios públicos en las comunidades más necesitadas del Municipio;

V. Elaborar el Plan Municipal de Desarrollo Social, bajo las bases previstas por esta ley, la Constitución Política del Estado y lo previsto en el código municipal.

VI. Convenir con la Secretaría, la ejecución de los programas.

VII. Coordinar programas con Municipios de su región, en materia de desarrollo social;

VIII. Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia social en los términos de las leyes respectivas;

IX. Concertar y promover acciones con los sectores social y privado en materia de desarrollo social;

X. Establecer mecanismos de participación social en los programas.

XI. Fomentar actividades productivas para la generación de empleos e ingresos de personas, familias, grupos y organizaciones productivas; y

XII. Las demás que le señale esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables

En consecuencia al no haberse garantizado el derecho de acceso a la información al recurrente, procede revocar la respuesta emitida e instruir al ente obligado a efecto de que le informe al ciudadano: Información estadística del número de botes de pintura, blocks, bultos de cemento, tinacos, varilla y despensas que ha entregado a la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

población la dirección o dependencia de Desarrollo Social los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y lo que va del 2013 (estadística por año) y a su vez, cuánto erogó la dependencia en la compra de cada producto por año., siempre y cuando dicha información se encuentre en sus archivos, en caso contrario declarar la inexistencia conforme al artículo 107 de la ley de la materia.

Se destaca que la información solicitada en términos de la fracción XXIII del artículo 19 de la ley de la materia, es información pública mínima.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Piedras Negras para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día catorce de agosto de dos mil trece, en la ciudad de Nueva Rosita, Municipio de San Juan de Sabinas ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdaqivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA

SOLO FIRMAS

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

*** Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión
Número de Expediente 79/2013. ***